

CUARTO: Otro aspecto que debe valorar su Despacho es que la suma de US\$ 48,000.00 ha sido cancelada de la siguiente forma:

- 1.- US\$ 2,400.00 en dinero en efectivo entregado a la vendedora y a su exigencia antes de la firma de la escritura pública.
- 2.- US\$ 45,600.00 pagado mediante cheque de gerencia N° 06710354 de fecha 18 ABR 2011 a la orden de la vendedora Emilia a cargo del Banco de Crédito, con la característica de no negociable (es decir solo pudo haberlo cobrado la beneficiaria del cheque) tal como se advierte de la copia que se adjunta como prueba y la escritura pública materia de nulidad en el punto o rubro constancia de medio de pago, por lo tanto este cheque la única que pudo cobrar es la vendedora, **LO QUE DESBARATA TODO EL CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

QUINTO: Señora Jueza, de conformidad a lo establecido por el artículo 140° del Código Civil, "el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas" y para su validez se requiere "AGENTE CAPAZ, OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE, FIN LICITO Y OBSERVANCIA DE LA FORMA PRESCRITA BAJO SANCIÓN DE NULIDAD", asimismo Aníbal Torres Vásquez señala que el acto Jurídico es "EL HECHO HUMANO LICITO CON MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EL MISMO QUE DA VALIDEZ AL ACTO JURÍDICO CELEBRADO"¹

SEXTO: Por el contrario el Acto Jurídico es Nulo cuando CARECE DE ALGÚN ELEMENTO, PRESUPUESTO O REQUISITO O CUANDO EL OBJETO ES ILÍCITO, atenta contra los principios del orden público, buenas costumbres y normas comparativas, por lo que la regulación del mismo se encuentra establecido en el artículo 219° del Código Civil el cual regula "las causales por las que se puede declarar la nulidad del acto jurídico"², siendo así debo señalar que una de

¹Aníbal Torres Vásquez, Séptima Edición, Comentarios Del Código Civil, Tomo I Acto jurídico, Pg. 257 y 258

²Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

los elementos del acto jurídico es la **DECLARACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE, CUYA AUSENCIA CONLLEVA A LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO**. Por lo que pasare a detallar si realmente existe algún acto nulo.

77
relato y nota

SETIMO: DE LA CAUSAL DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD:

La causal de nulidad invocada está referida a la circunstancia que no exista realmente manifestación de voluntad del declarante (vendedor). En otras palabras, se trata de un verdadero supuesto de nulidad del negocio jurídico por ausencia de uno de sus elementos, en este caso la declaración de voluntad, ahora bien, la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades:

7.1 LA VOLUNTAD DECLARADA: Que es la que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y

7.2 LA VOLUNTAD DE DECLARAR: Que a su vez importa dos tipos de voluntad: la voluntad del acto extremo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el comportamiento del valor declaratorio de dicha conducta.

Siendo esto así, resulta simple de entender, que faltará la manifestación de voluntad del agente en cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar, y en el caso de autos LAS ACTORAS MANIFIESTAN QUE EL ACTO JURIDICO ES SIMULADO EN CONSECUENCIA NO SE PUEDE MENCIONAR QUE FALTA LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD PUESTO QUE LAS CAUSALES DEMANDADAS SON EXCLUYENTES UNA A OTRA.

-
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
 - 4.- Cuando su fin sea ilícito.
 - 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
 - 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
 - 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
 - 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

78
Relevante

OCTAVO: Por otro lado, la causal de falta de manifestación de voluntad está referida a la circunstancia de que en determinado supuesto no existe realmente manifestación de voluntad del declarante. La declaración de voluntad es una sola unidad entre la voluntad y la que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración. Por lo tanto se tiene por falta de manifestación de voluntad: i) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; ii) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto, iii) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial; esto es: a) Cuando no este dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses, b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, c) En caso que exista disenso entre las partes; y IV) Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida por el sujeto. (Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 2009).

Ahora bien, en el caso de autos se ha manifestado que la vendedora del bien no era analfabeta en consecuencia con mayor razón la misma al estampar su huella en la minuta sabía perfectamente el contrato que se estaba realizando es más al recibir el cheque de gerencia por el pago del saldo sabía del acto jurídico que se celebraba.

Asimismo, el Notario Público Dr. Orlando Pacheco Mercado donde se elevó a escritura pública conforme se advierte del introductorio de la escritura deja constancia que identifico a los contratantes, quienes actúan por derecho propio, con capacidad conocimiento y libertad, según el examen de Ley practicado.

Conforme también se advierte de la ficha RENIEC DE LA VENDEDORA SRA. EMILIA C. MATEO SANCHEZ, AÑOS MDA. DE MURQUE, OFRECIDA COMO PRUEBA POR LAS ACTORAS, SE ADVIERTE QUE NO REGISTRA FIRMA.

79
Palacios y Rozas

NOVENO: SOBRE LA NULIDAD DE ACTO JURIDICO CUANDO ADOLEZCA DE SIMULACION ABSOLUTA:

El inciso 5 del artículo 219 del Código Civil peruano establece que el acto jurídico es nulo cuando adolezca de simulación absoluta. En el Código Civil de 1936, la simulación –ya sea absoluta o relativa– era considerada como causal de nulidad relativa. Sin embargo, ello cambió con el Código Civil de 1984.

La simulación es un acto aparente, el mismo que no refleja la verdadera voluntad de las partes.

Palacios Martínez³ señala que la moderna doctrina conceptúa a la simulación como el acuerdo entre dos o más partes, para realizar una actividad comercial meramente aparente, a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes o a la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa. La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel aparente y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas.

Escobar Rozas⁴ señala que la simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran.

Así, la simulación requiere la presencia de un negocio jurídico simulado y de un acuerdo simulatario. El primero es el que está dirigido a crear la situación de apariencia. El segundo es el que recoge la real voluntad de las partes (de no quedar vinculadas por negocio alguno o de quedar vinculadas por un negocio distinto del que aparentan celebrar).

De esta manera, el artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta, se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, y, por su parte, el artículo 191 establece

³ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. La nulidad del negocio jurídico. Lima: Jurista editores, 2002, p. 145.

⁴ ESCOBAR ROZAS, Freddy. «Causales de nulidad de absoluta». En: Código Civil comentado. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, tomo I, p. 922.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA 8
EXAMEN DE GRADO
477
ARCHIVO CENTRAL

que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto oculto, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

En ese sentido, consideramos que la nulidad establecida en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil debe prevalecer por sobre cualquier consideración relativa a la Teoría de los Actos Propios. Esto equivale a decir que por más de que una de las partes hubiese sostenido, incluso en reiteradas ocasiones, la validez de un contrato que ha celebrado con otra parte en simulación absoluta, esto no significará que una vez que dicho contratante cambie de opinión y, por cualquier consideración, estime conveniente demandar la nulidad de dicho acto jurídico, tenga todo el derecho de hacerlo, debiendo desechar los tribunales de justicia, cualquier eventual aplicación de la Teoría de los Actos Propios por sobre la nulidad. Coincide con nosotros Vidal Ramírez,⁵ al señalar que pueden ejercitar la acción de nulidad por simulación los propios simulantes del acto, en cuyo caso, uno será el actor y el otro el demandado.

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia que en la Sentencia de Casación N° 646-99, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ha dispuesto que para que la simulación se pueda dar en un acto jurídico es menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: **"a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional y b) el convenio o acuerdo de simulación"; por lo que, debe verificarse si en el presente proceso se ha acreditado la concurrencia de ambos requisitos."**

Doctrinariamente, también se ha contemplado que para la configuración de la figura de la simulación es necesaria la concurrencia de dos requisitos, tal es así que el Doctor MORALES HERVIAS, manifiesta que la simulación es un supuesto de discrepancia entre declaración y causa. Es un acuerdo por el cual las partes emiten una declaración no coincidente con la causa del negocio jurídico. Se utiliza a la declaración divergente para engañar. El elemento indefectible del

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. cit., p. 562.

procedimiento simulatorio es el acto de consumación del engaño. Para que haya simulación se requiere 02 elementos: "a) **Acuerdo Simulatorio (contradeclaración): vincula la situación aparente y la situación real. Este acuerdo de simular es fundamental, y no basta solo el conocimiento por parte de uno de los contratantes del propósito que tiene el otro de simular, es indispensable que exista un acuerdo expreso entre las partes respecto de tal propósito, lo cual significa que la simulación deberá siempre presentarse como "convenida"(subrayado nuestro). b) Finalidad de Engañar: hay simulación absoluta cuando las partes tienen la finalidad de no vincularse jurídicamente."**

8)
Substantivo

Por lo tanto conforme lo mencionado en el presente numeral tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente no existen indicios de que el acto jurídico que la contraparte pretende hacer declarar nulo se encuadre en una simulación absoluta por cuanto no existe un acuerdo simulatorio ni la finalidad de engañar.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Sr. Juez pedimos tener por absuelto el traslado corrido con la demanda, y por su mérito por lo establecido en la Ley y valorando los medios probatorios ofrecidos, sírvase declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en la demanda, **CON EXPRESA CONDENA DE COSTOS Y COSTAS PROCESALES.**

3. OTROS! Constituyen medios de prueba de la presente contestación:

- 1.- Por el principio de adquisición procesal la escritura pública de fecha 18 de Abril de 2011 otorgada ante Notario Público Orlando Pacheco Mercado ofrecida como prueba por las actoras.
- 2.- Por el principio de adquisición procesal la copia certificada del Asiento N° 4 de la Partida Electrónica N° 02021782 del Registro de Predios de los Registros Públicos donde se halla inscrito nuestro derecho de propiedad ofrecida como prueba por las actoras.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE FECHO
[Signature]
ARCHIVO CENTRAL 10

82
Acha...

- 3.- Por el principio de adquisición procesal la copia certificada del CERTIFICADO DE INSCRIPCION otorgada por el RENIEC de la persona de Emilia [redacted] ofrecida como prueba por las actoras.
- 4.- Copia de la publicación realizada en el semanario Rueda de Negocios los días 31 de Enero, 1, 2 de Febrero del 2011.
- 5.- Copia de la publicación realizada en el semanario Rueda de Negocios los días 7,8,9 de Febrero del 2011.
- 6.- La solicitud para el otorgamiento de cheque de gerencia por el Banco de Crédito del Perú por la suma de US\$ 45,600.00 realizada por Angel Oliver Achahuanco Mujica.
- 7.- La copia del cheque de gerencia no negociable N° 06710354 otorgado por el Banco de Crédito a la orden de Emilia [redacted] de fecha 18 ABR 2011.
- 8.- La copia de la escritura pública de poder especial y general otorgada por Emilia [redacted] a favor de Orieta Antonia [redacted].
- 9.- Partida de nacimiento de Ylia Vilma [redacted] donde se advierte que es hija de Emilia [redacted].
- 10.- Certificado de inscripción otorgado por el RENIEC de la persona de Ylia Vilma [redacted].
- 11.- Certificado de inscripción otorgado por el RENIEC de la persona de Efraín [redacted], testigo del contrato de compra venta.
- 12.- A Fojas 08 los trámites de pago de alcabala por la compra venta de los derechos y acciones.
- 13.- A Fojas 05 los recibos de pago de impuesto predial a nombre de los recurrentes por el bien adquirido.
- 14.- El oficio que debe cursarse al Banco de Crédito a fin de que informe quien es la persona que ha hecho efectivo el cheque de gerencia no negociable N° 06710354 otorgado por el Banco de Crédito a la orden de Emilia [redacted] de fecha 18 ABR 2011, cuya copia se adjunta en el numeral 7 del presente ofertorio.

PODER JUDICIAL - CARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
[Signature]
ARCHIVO CENTRAL 11

83
Abogado

15.- Declaración de Parte que deben prestar las actoras Dina Agripina y Julia Zaida del presente proceso conforme al pliego interrogatorio que se adjunta.

16.- Declaración de parte que debe prestar Efraín C. conforme al pliego interrogatorio.

Pido tenerlos por ofrecidos, sírvase admitirlos y actuarlos en la oportunidad procesa del caso.

4. OTROSI: Constituye anexos de la contestación:

1-A Copia de la contestación, medios probatorios y anexos para la notificación de las actoras.

1-B Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.

Pido tener en cuenta.

Cusco, 16 de Mayo del 2016.


ABOGADO
ICAC. 2976





PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE SPADO

ARCHIVO CENTRAL

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00114-2016-0-1001-JR-CI-04

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE

ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA

DEMANDADO : DINA A. VAQUERO

DEMANDANTE : VASCO

84
debarla
luisa

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

COPIA CERTIFICADA

EXAMEN DE GRADO

ARCHIVO CENTRAL

RESOLUCIÓN NRO.04.-

Cusco, diecisiete de mayo

Del año dos mil dieciséis

Dado cuenta en la fecha: **VISTOS.-** El escrito de contestación de la parte demanda, presentado por **ANGEL OLIVER** y **LUISA** y **CONSIDERANDO:**

AL PRINCIPAL: Por apersonado a **ANGEL OLIVER** y **LUISA** en calidad de demandado, con el domicilio procesal que indica en autos, donde se le hará llegar las notificaciones de ley.

AL OTRO SI DIGO:

PRIMERO.- Que, la contestación a la demanda debe observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 442 del Código Procesal Civil, además debe acompañarse los anexos exigidos para la demanda conforme lo dispone el artículo 444 del Código Procesal Civil; consiguientemente para que la contestación a la demanda pueda ser admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo configurarse los presupuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil para la demanda.

SEGUNDO.- De la revisión del escrito se advierte que:

1. Dentro del plazo de ley, el demandado cumple con absolver el traslado de la demanda interpuesta por DINA A. VAQUERO y otros, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.
2. De igual forma se aprecia que el demandado ha cumplido con anexar los documentos exigidos por ley.
3. Asimismo, el escrito de contestación se encuentra con las formalidades prescritas en nuestro ordenamiento procesal.
4. Además la contestación a la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 130º y 442º del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

1. **ADMITIR** a tramite la contestación a la demanda realizada por **ANGEL OLIVER** y **LUISA**, en los términos que se exponen y por lo precisado, se ordena agregar a sus antecedentes para meritarse en su oportunidad procesal respectiva
2. **DAR** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte, agréguese a sus antecedentes para que sean meritados en la etapa procesal respectiva.
3. A sus antecedentes los anexos. H.S.-

Fanny Lupe Pérez
 FANNY LUPE PEREZ
 JUEZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Cusco
 Oficina General de Despacho de la Sala IV
 Calle Leguía 1011
 Cusco - Perú

CASILLA N° : 98

Especialista : Dr. Juan Callañaupa

Expediente N° : 114-2016

SUMILLA : ABSUELVE TRASLADO DE EXTROMISION

14
noirto
no

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCION GENERAL DE PARTES - UNICA Fecha: 16 MAY 2016 CLAUDIA MARIA CALDERON BAYTA
--

OR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL
CO.-

DINA AGRIPINA CONYUGE DE EFRAIN CAMPO GAMBOA, en los
seguidos sobre Nulidad de Acto Jurídico en contra de
ANGEL OLIVER ACHAHUANCO MUJICA, LUISA ESPEJO
ALVAREZ Y EFRAIN CAMPO GAMBOA, sobre Nulidad de
Acto Jurídico, a Ud., digo:

tro del término de ley, cumplo con absolver en forma negativa la
itud de Extromisión peticionada por el demandado EFRAIN CAMPO
GAMBOA, notificada a esta parte mediante su Resolución N° 03 su fecha
de Abril 2016, con los siguientes fundamentos:

Que al solicitante señor Angel Oliver Achahuanco Mujica, no se le puede separar
proceso, por cuanto es pariente espiritual de nuestra difunta madre(
no), viene a ser cónyuge de mi hermana, por haber contraído
rimonio Civil con ella, quién ha tenido siempre el interés económico de
er el inmueble de mi madre ubicado en Lote 1 de la Manzana 213
menbrada de la Urbanización Tahuantinsuyo, ubicado en la Recoleta del
ado y provincia del Cusco que comedidamente, y en su poder tenia toda
ocumentación del inmueble, y con engaños llevó a mi madre a la notaria
hacer vender su inmueble, sin dar aviso a sus hijos ni a ningún otro
liar de mi difunta madre por cuanto mi señora madre ya se encontraba
ada de salud, tenia 87 años de edad, ella sabia leer y escribir y no ha
ANALFABETA como se hace consentir falsamente en la Escritura
ica de compra venta de inmueble en la suma de \$ 48,000.00 Dólares
ricanos, a sus amigos los demandados Angel Oliver
cónyuge Luisa por lo que debe responder, dónde está ese
o de la compra venta, porque nuestra madre falleció al poco tiempo
supuesta venta osea el 29 de marzo del 2014, estando mi difunta
e en poder del solicitante Efrain Camacho Gamboa. Para lograr estos

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

42
Noviembre
2011

actos ilícitos con mentiras y engaños la ha retenido a nuestra señora madre en calidad de secuestrada durante el último año de su existencia, no ha permitido que sus demás hijos y familiares la visitáramos, la ha mantenido incomunicada con mil pretextos de que había viajado o estaría enferma sin darnos más explicaciones, en qué Hospital o Clínica estaría, estas actitudes ocurrieron ya en el último año de vida de nuestra difunta madre, calculando que ya mi señora madre moriría planeó la supuesta venta del inmueble a Angel Oliver y señora en la suma de cuarentiocho mil dólares americanos de los que debe responder o declarar donde los ha depositado, qué hizo con dicho dinero, porque mi difunta madre en dos años y medio de su existencia después de la supuesta venta 18 de abril del año 2011, no ha podido disfrutarlo, porque tan luego ha fallecido.

2.- Es falso que el Notario hubiera constatado que en el documento de identidad de uno de los contratantes no exista la firma o sea la de nuestra madre Emilia Casapalza, porque reiteramos nuestra madre Emilia era letrada, sabia leer y escribir, prueba de esto hemos acompañado en autos los certificados de estudios de nuestra madre y su Documento de identidad, donde fehacientemente indica que es letrada, sabia leer y escribir, lo que ha ocurrido que el solicitante Efrain ha sorprendido al Notario.

3.- Entonces ninguna jurisprudencia puede dar razón de que siendo letrada la supuesta contratante vendedora como era mi madre no aparezca en el supuesto contrato obligación alguna, porque mi madre era persona letrada sabia leer y escribir, por haber cursado estudios en el Colegio Particular de Señoritas "LAS MERCEDES" de la ciudad del Cusco.

Es más Señora Juez, para dar legalidad a tal Contrato, no se han dado las formalidades que exige las Normas Notariales como es una persona a partir de los 75 años de edad está obligado a presentar el Certificado médico Psicológico o Psiquiátrico, para demostrar su estado mental, lucidez pues a su edad (87 años) no hubo plena manifestación sana de la voluntad de enajenar el inmueble, solamente ha sido engañada coaccionada por el supuesto Testigo a Ruego quien tenia el interés económico de apoderarse del inmueble y dineros de nuestra señora madre y el supuesto comprador Angel Oliver y su cónyuge, que de favor se ha prestado a obrar de mala fe, porque mi propia madre me manifestó a los pocos días de fallecer que Efrain le había sacado su huella digital que no

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE OFICIO
ARCHIVO CENTRAL

73
no cuenta
hol

sabia pará que asuntos por lo mismo se encontraba deprimida, muy mal y a su fallecimiento nos enteramos que este señor Efraín / había vendido supuestamente a nombre de nuestra señora madre, el inmueble que hoy venimos reclamando los herederos legítimos.

POR LO EXPUESTO:

Pido dé por absuelto el traslado corrido y su Despacho, dispondrá mediante Resolución, de que no se EXTROMITE al solicitante Efraín / y debiendo continuarse con el trámite del proceso además con dicha persona.

SE ACCEDA.

OTROSI DIGO.- Se declare Rebelde a los demandados ANGEL OLIVER / Y A SU CONYUGE luisa ez, por no haber absuelto la demanda dentro del término de ley.

MAS DIGO.- Sírvase dictar el auto de saneamiento y se disponga que propongamos los puntos controvertidos.

PRIMERO MAS DIGO.- Acompaño, Certificado de Inscripción DNI. De mi difunta madre y cuatro cédulas de notificación y copias simples en número suficiente del presente escrito para su notificación a las partes.

Cusco, 16 de Mayo 2016.

Norma Faján Delgado
Norma Faján Delgado
ABOGADO
CAC. 1568

Dina A. Vazquez de B.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE FECHO
ARCHIVO CENTRAL

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00114-2016-0-1001-JR-CI-04

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO :

DEMANDANTE : A

NA

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE SFADO
1777
ARCHIVO CENTRAL

RESOLUCIÓN NRO. 05.-

Cusco, diecisiete de mayo

Del año dos mil dieciséis

Dado cuenta en la fecha: **VISTOS.- A LO EXPUESTO** y habiendo absuelto la parte actora el traslado de la solicitud de extromisión de **EFRAÍN** A y

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Conforme al Artículo 107 del Código Procesal Civil *"Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia."*

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 08 de abril del 2016, el justiciable EFRAÍN () A, solicita se declare su extromisión, manifestando que su participación únicamente se debe a la exigencia de la Ley Del Notario, de participación de Testigo a Ruego, cuando el Notario constata que en el documento de identidad de uno de los contratantes no existe la firma; solicitud que se ha corrido traslado a la parte demandante para fines de resolver.

TERCERO.- Por escrito de fecha 16 de mayo del 2016 la parte actora absuelve el traslado manifestando que el mismo es cónyuge de su hermana y que llevo a la señora Emilia Casanova a la Notaría para vender el inmueble, concluyendo que el mismo ha participado en las causales de la nulidad que pretende del acto jurídico.-

CUARTO.- De la revisión del proceso se tiene que **EFRAÍN** participado en el presente proceso en calidad de TESTIGO A RUEGO de Emilia, en vista de lo manifestado dicha persona no tenía firma en su Documento Nacional De Identidad, hecho que es objeto del presente proceso.-

QUINTO.- Conforme a los considerandos que precede, se tiene que el justiciable **EFRAÍN** ha participado de los hechos declarados y cuestionados por las partes procesales, y las mismas que constituyen el objeto de litigio en el presente proceso, por lo que amparar su extromisión, es anticipar la posición de este Juzgado respecto de la capacidad de imprimir su firma de quien en vida fue Emilia

; y por tanto, respecto de las causales de la nulidad pretendida por la parte actora, maxime que no habiéndose aun actuado y valorado los medios probatorios resulta insuficiente lo manifestado por las partes procesales respecto a la participación y legitimidad del justiciable tantas veces referido, siendo dicha valoración objeto de pronunciamiento en la sentencia; por lo que se debe declarar improcedente el pedido de extromisión de **EFRAÍN** A.-

SE RESUELVE.-

DECLARAR IMPROCEDENTE EL PEDIDO EXTROMISIÓN solicitado por **EFRAÍN** A, por su escrito de fecha 08 de abril del 2016, debiendo proseguirse con el proceso en el estado en la que se encuentra. H.S.-

99
nueva
nueva

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00114-2016-0-1001-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO :

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
CJH
ARCHIVO CENTRAL

DEMANDANTE : V

AUTO DE SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN NRO. 06.-

Cusco, diecisiete de mayo
Del año dos mil dieciséis

Dado cuenta en la fecha: **VISTOS.-** Los autos.- **Y CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO: La rebeldía es la sanción procesal impuesta al justiciable que no cumple con absolver el traslado corrido para la verificación de determinado acto procesal, dentro del plazo señalado expresamente por la ley, con arreglo a la norma del artículo 458 del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO.- El demandado **EFRAIN** , no ha cumplido con absolver la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificado, conforme es de verse de la constancia de notificación que obra a folios 135.-----

TERCERO: El Juez como director del proceso tiene la atribución de evaluar la relación jurídica procesal en el acto del saneamiento procesal a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego poder declarar: si existe una relación jurídica procesal válida, b) si esta relación adolece de defectos subsanables, c) si existe una relación de invalidez insubsanable.-----

CUARTO: En el saneamiento procesal corresponde al Juez resolver los medios de defensa procesal -*excepciones y defensas previas*- que se hubieran deducido.-----

QUINTO: Del examen de lo actuado durante el curso del proceso, se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas y que tampoco se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

SE RESUELVE.-

1. **DAR por absuelto el traslado de la demanda en REBELDIA** del demandado **EFRAIN** .
2. **DECLARAR SANEADO EL PROCESO** y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida.
3. **CONCEDASE** a las partes del proceso el término de **TRES DIAS** a fin de que propongan las partes del proceso los puntos controvertidos de la pretensión demandada, conforme dispone el Artículo 468 del Código Procesal Civil.- H.S.-

FLPC/jscs


Fanny Lupe Perez Carlos
JUEZ EJECUTOR
Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO


Juan Santiago Callañaupa Soria
ESPECIALISTA LEGAL (E)
CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PODER JUDICIAL

CASILLA : 98,
Esp. Legal : Juan Santiago Callañaupa
Exp. N° : 114-2016
SUMILLA : PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS



Handwritten notes:
113
Cuentos
free

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL.- Sede Central.

DINA AGRIPINA ' OTRA, en la
demanda sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, contra Angel
Oliver ' cónyuge, y Efrain ' a
usted en forma atenta decimos:

Que en atención a su Resolución N° 06 su fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, cumpla con absolver que los Puntos Controvertidos de la pretensión demandada son los siguientes:

- 1.- La Nulidad de Acto Jurídico y del documento que contiene la Escritura Pública de fecha 18 de Abril del Año 2011, celebrado sobre compra venta de derechos y acciones por la copropietaria Emilia ' a favor de ANGEL OLIVER (Y SU CONYUGE LUISA ' Z.
- 2.- Se establezca la falta de manifestación de la voluntad de la vendedora del Inmueble.
- 3.- Se establezca la simulación absoluta del Contrato de Compra Venta del Inmueble.
- 4.- Se establezca la capacidad mental psíquica y física de la vendedora del Inmueble.
- 5.- Se establezca que la vendedora era letrada, sabia leer y escribir.
- 6.- Se establezca quién recibió el dinero de la Compra Venta del Inmueble y qué persona lo tiene en su poder, porque al cabo de tres años ha fallecido la supuesta Vendedora a sus 87 años de edad, bajo el techo del supuesto testigo el demandado EFRAIN ' sin poder rendir cuentas a sus herederos que somos sus descendientes, únicamente nos manifestó ya en el Hospital de que el demandado Efrain ' a le hizo poner su huella en unos papeles y que averiguemos para que asunto era.

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADUADO
ARCHIVO CENTRAL

PORTANTO. - Se dé por propuesto los Puntos Controvertidos en la pretensión de nuestra demanda y se señale fecha y hora para la Verificación de la Audiencia correspondiente.

SE ACCEDA.

Cusco, 13 de Junio 2016.

Signature of Norma Faján Delgado
Norma Faján Delgado
ABOGADO
CAC. 1588

Signature of Dina A. Vazquez de Q
Dina A. Vazquez de Q

CASILLA N° 1020

Exp. N° 114-2016

Esp. Legal J. Callañaupa

Escrito N° 01

PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS

125
Cient
Verter

SEÑORA JUEZA DE CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO.-

ANTONIO (; Abogado de **ANGEL OLIVER**
/ y **LUISA** en los
seguidos por Dina A. ' () i Otra sobre Nulidad de
Acto Jurídico , al amparo de lo establecido por el Art. 290 del TUO
de la LOP, a Ud. en forma aten digo:

Que, habiendo su Despacho emitido la resolución N° 6 por la cual resuelve declarar saneado el proceso, de conformidad a lo establecido por el Art. 468 del Código Procesal Civil esta parte propone como puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si la persona de Emilia () expreso su voluntad de enajenar los derechos i acciones que poseía en el inmueble materia de Litis en la escritura pública de fecha 18 de Abril de 2011 otorgada ante Notario Público Orlando Pacheco Mercado.
- 2.- Determinar que persona efectivizo el cheque de gerencia no negociable N° 06710354 otorgado por el Banco de Crédito a la orden de Emilia Casaperalta Yañez de fecha 18 ABR 2011.
- 3.- Determinar sin el acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública de fecha 18 de Abril de 2011 otorgada ante Notario Público Orlando Pacheco Mercado, adolece de simulación absoluta.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Sra. Jueza pido tener propuestos los puntos controvertidos los mismos que están en estrecha relación con lo expuesto en la demanda y la contestación.

Cusco, 16 de Junio del 2,016.


Antonio Olivera Castillo
ABOGADO
ICAC. 2976

PODER JUDICIAL - COETE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
1447
ARCHIVO CENTRAL